



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020180079100

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el ejecutado Fabio Romero Sosa como empleado del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 íbidem, y adviértasele, que en caso de no dar cumplimiento responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en \$45'500.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a las otras medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020180103900

I. ANTECEDENTES

Se apoya la solicitud de nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aunque la curadora invoca el artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil.

Pretende la incidentante que se agote la notificación en el lugar donde al parecer el demandado presta sus servicios, en aras de garantizar la efectiva defensa a la parte contraria.

Como sustento de hecho expone que, si bien el actor no conoce dirección de la residencia del ejecutado, está denunciando que el mismo trabaja en el Banco de la República de Cali, lo que configura el domicilio laboral del mismo, debiendo agotar la notificación personal allí antes de manifestar que desconocía su lugar de habitación, ya que lo ideal es que el interesado ejerza su defensa.

La comunicación personal, añade, aparte de garantizar el principio ritual de la publicidad, asegura el debido proceso, consagrado como fundamental en la carta política vigente (fl.1 Cd3).

Corrido el traslado del incidente mediante auto calendado 23 de enero de 2020, la parte demandante indica que ha procurado la notificación personal, habiendo agotado los esfuerzos en las direcciones existentes, resaltando que no acudió al lugar de trabajo porque la medida de embargo del salario el Juzgado no la decretó en su oportunidad, y a la fecha no se ha decretado, razón por la que no lo intentó.

Que la función del curador es velar por los derechos de su protegido, sin limitación alguna, inclusive ubicándolo, procurando su comparecencia al proceso, instando la continuación de la ejecución (fls.3, 4).

CONSIDERACIONES

Debe recordarse que las nulidades procesales se fundan, entre otros, en el principio de la protección, por lo que resulta indiscutible sostener que aquellas se erigen para resguardar a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad dentro de la actuación judicial.

Es precisamente esa la razón por la que las causales de nulidad procesal están enlistadas de manera taxativa y se encuentran establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

Se pretende anular lo actuado con fundamento en el numeral 8º *ídem*, norma que advierte que el proceso será nulo en todo o en parte “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el*

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". Tal se presenta por anomalías en las formalidades propias del acto tendiente a enterar a la pasiva del proveído que dio inicio al trámite de la demanda, que para el presente asunto lo sería el mandamiento de pago.

Ahora, conviene precisar que la notificación personal de la admisión de la demanda es el acto por medio del cual se da a conocer al demandado la existencia del proceso en su contra, y que la misma no se halla condicionada a ningún otro requisito que el de un real conocimiento de aquello que la ley considera necesario para asegurarle su derecho de defensa, con el fin de no afectar garantías.

En el caso sub-examine, después de la orden de pago y de intentar la citación de que trata el artículo 291 en 2 direcciones, se exhortó el emplazamiento del convocado (fls.22 a 32 Cd.1), accediendo al mismo el Juzgado (fl.33). No obstante, basta revisar el cuaderno de medidas cautelares para confirmar que debió agotarse la comunicación en el Banco de la República de Cali, entidad para la cual, a decir del ejecutante, el señor Romero Molina presta sus servicios, lo que de manera liminar permite otorgar estimación el incidente formulado por la curadora.

Bajo ese derrotero, competía a la parte actora intentar la notificación en esa Corporación, previo a requerir autorización para el emplazamiento, razón por la que se configura una indebida notificación y en consecuencia la configuración de la causal 8 del artículo 133 del ordenamiento procesal civil.

En todo caso, no es de recibo el argumento del demandante de no haber intentado la intimación en la dirección laboral, en tanto no se había decretado por el Despacho la cautela impetrada, pues nada tiene que ver el trámite de las medidas con el acto de la notificación de la orden de apremio, debiendo procurarse la ubicación del extremo pasivo sin importar los embargos decretados o la limitación de éstos.

En escenarios similares ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en Sala de la misma especialidad:

"Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación (22 de marzo de 2018 SC788-2018 Radicación 2012-2174 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Finalmente, la auxiliar de la justicia se encuentra legitimada para invocar la irregularidad, ya que actúa en representación del encartado, quien en el evento de ser llamado en debida forma descartaría la necesidad de emplazarlo y nombrarle curador, amén que la anomalía lo afecta directamente, pero para el momento actual está imposibilitado para alegarla.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para decretar la nulidad de lo actuado, desde el proveído a través del cual se autorizó el emplazamiento del ejecutado.

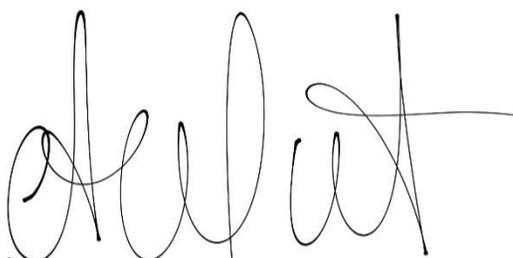
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto calendarado 30 de mayo de 2019, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado.

SEGUNDO: Parte actora notifique al ejecutado al domicilio laboral informado, teniendo en cuenta para el efecto el numeral 3° del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020180103900

Por sustracción de materia no se acepta la renuncia presentada por la curadora ad-litem designada al demandado, como quiera que se anuló lo actuado desde el auto que decretó el emplazamiento, lo que incluye su nombramiento y posesión.

En consecuencia, auxiliar de la justicia estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, obrante en el cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020180103900

Como quiera que no se ha materializado la retención de ningún saldo bancario, para atender la solicitud de la parte ejecutante, y al resultar procedente, el Juzgado decreta:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos percibidos por el ejecutado Dagoberto Romero Molina como empleado o contratista en el BANCO DE LA REPÚBLICA - SUCURSAL CALI. Oficiese al pagador de la entidad haciéndole las advertencias de ley.

Se limita la medida a la suma de \$30.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190041400

LA CENSURA

Se presenta recurso de reposición por la parte ejecutante contra el auto calendado 6 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió bajo los apremios del artículo 317, a efectos de que se notificara al extremo demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.34).

En síntesis, expone el impugnante que la única excepción a la facultad de requerir y por tanto de aplicación a la declaración de desistimiento tácito, es en aquellos eventos en que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, numeral 1° inciso 3 de la norma en comento.

Por lo tanto, no cabe intimar la notificación del mandamiento de pago hasta tanto no se haya materializado respuesta efectiva sobre el embargo de cuentas y productos financieros. En el sub iudice de 25 entidades bancarias oficiadas, sólo han respondido trece, estando pendiente los demás pronunciamientos, argumento suficiente para revocar el auto al no ser posible atribuir desidia procesal (fls.35 a 40).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, de cara a los argumentos esbozados bien pronto se advierte que le asiste razón al recurrente, como quiera que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° inciso 3° del artículo 317 ídem, el requerimiento allí previsto no resulta aplicable si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como ocurre en el caso del epígrafe.

Nótese que, mediante auto adiado 4 de abril de 2019, obrante a folio 11 del cuaderno 2, se decretó el embargo y retención de los saldos del extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes o CDT, advirtiendo que una vez obrara contestación se decidiría respecto de las demás cautelas instadas. En consecuencia, evidencia el Despacho que lo procedente era decretar otra medida de las exhortadas, con el fin de garantizar el pago de la obligación ejecutada.

Finalmente, como están pendientes acciones encaminadas a materializar las cautelas, el auto impugnado deberá reponerse.

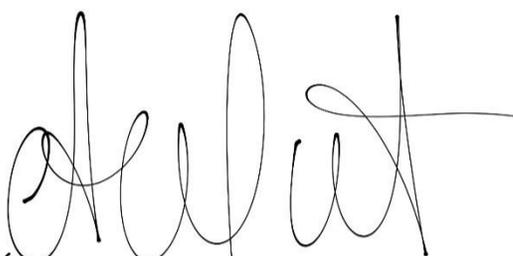
Resultan suficientes los anteriores argumentos para revocar la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto calendado 6 de febrero 2020, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190041400

Atendiendo la citación y notificación efectuada al ejecutado, así como el certificado de entrega (fls.41 a 43, 63 a 65), se tiene por notificado por aviso al señor Hernando Palacios, quien dentro del término legal guardó silencio y no presentó excepciones contra el mandamiento de pago librado en su contra.

Se reconoce personería al abogado MISAEL RAÚL CASTELBLANCO BELTRÁN como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del mandato conferido (fls.66, 67).

Como quiera que se acredita el fallecimiento del ejecutado (fl.67 vto), quien para el momento de su deceso se encontraba representado por mandatario, no hay lugar a la interrupción del proceso en tanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 159 del Código General del Proceso.

Se requiere al demandante y al apoderado del convocado para que informen si conocen juicio de sucesión, sucesores procesales o herederos determinados del interfecto, con el fin de citarlos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190041400

Para atender la solicitud de la parte ejecutante y al resultar procedente, se dispone:

El embargo de los remanentes y/o del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 232-38511 que por cualquier causa se llegaren a desembargar, pertenecientes al demandado, dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 2016-00224-00, que adelanta Nubia Esperanza Ardila Ramírez contra el aquí ejecutado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias (Meta). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (3)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Expediente 11001400306020190053500

Sería del caso tener en cuenta la notificación personal efectuada al ejecutado, sino fuera porque el Juzgado advierte un yerro en el mandamiento que deberá ser objeto de corrección a efectos de evitar futuras nulidades.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto calendado 9 de mayo de 2019 en el sentido de que se libra orden de pago a favor del Fondo de Empleados de Telefónica Colombia "FECEL" y no cómo quedó allí consignado.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago, al correo electrónico del demandado, informado por el ejecutante, aportando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190053500

LA CENSURA

Se presenta recurso de reposición por la parte ejecutante contra el auto calendado 10 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió bajo los apremios del artículo 317, a efectos de que se notificara al extremo demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.41).

En síntesis, expone el impugnante que el inciso 3° del artículo 317 dispone que no se podrá iniciar la intimación para que la demandante inicie las diligencias de notificación, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Aunque el sistema de gestión judicial indica que desde el 9 de diciembre de 2019 se encuentra elaborado oficio de embargo, no ha sido posible retirarlo al no estar firmado por la Secretaria, y en caso de estar firmado, ingresó al despacho el 28 de enero de 2020, de tal forma que no hay carga pendiente, razón por la que se debe revocar el proveído atacado (fl.42).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, de cara a los argumentos esbozados bien pronto se advierte que le asiste razón al recurrente, como quiera que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° inciso 3° del artículo 317 ídem, el requerimiento allí previsto no resulta aplicable si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como ocurre en el caso del epígrafe.

Nótese que, mediante auto adiado 7 de noviembre de 2019, obrante a folio 6 del cuaderno 2, se decretó el embargo de la quinta parte que excediera el salario mínimo legal vigente, devengado por el ejecutado en la compañía Unión y Suministro Temporal de Colombia S.A.S, oficio que sólo pudo ser retirado el 25 de febrero de 2020, sin que se advierta contestación o pronunciamiento del empleador. En consecuencia, evidencia el Despacho la ausencia de materialización de la cautela ordenada para la satisfacción de la obligación ejecutada.

Así, como están pendientes acciones encaminadas a concretar la medida, resulta procedente que el auto impugnado se reponga.

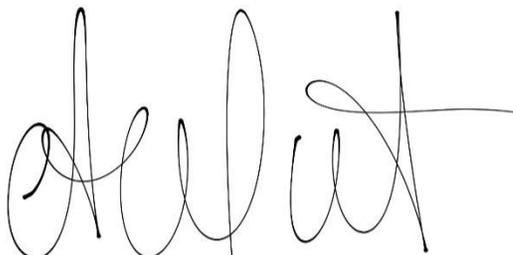
Resultan suficientes los anteriores argumentos para revocar la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto calendarado 10 de febrero 2020, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190060800

LA CENSURA

Se presenta recurso de reposición por la parte ejecutante contra el auto calendado 6 de febrero de 2020, mediante el cual se niega la ampliación de la medida de embargo de la pensión percibida por la demandada (fl.11 Cd.2).

En síntesis, expone la impugnante que, aunque las pensiones por regla general gozan de inembargabilidad, existen dos excepciones: pasivos alimentarios y deudas con las cooperativas, norma exequible a términos de la sentencia C-710 de 1996, resultando admisible hasta un 50% de retención de la asignación pensional por cuanto estas sociedades no ostentan ánimo de lucro.

En el caso particular se ordenó el embargo en un porcentaje de hasta el 30% de lo devengado, no obstante, y atendiendo el límite de la medida, solicita la ampliación de ésta con el objeto de lograr el recaudo, sumado a que la ejecutada percibe dos pensiones, sin que el 50% de apropiación vaya a afectar su mínimo vital (fls.14, 15 Cd.2).

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana interpretación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, resulta pertinente señalar que el artículo 599 inciso 3 determina que el Juez al decretar los embargos, podrá limitarlos a lo necesario, sin que el valor de los bienes pueda exceder del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Conforme a lo anterior, se concluye que en principio el margen de las medidas cautelares obedece al criterio del Juez, quien tiene a cargo establecer si con los bienes embargados es posible cubrir el monto de la obligación.

Así las cosas, la cautela ordenada por el Despacho, embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos devengados por la convocada como empleada de Colpensiones, se estimó suficiente para el cumplimiento de las pretensiones reclamadas, amén que se desconocía que la accionada percibía dos pensiones.

Por lo tanto, atendiendo el mandamiento de pago, el porcentaje retenido aparece prudente, en tanto asegura en gran medida la obligación. Sin embargo, no se puede pasar por alto el límite de la incautación, el cual para mayo de 2019 se apreció en \$41.500.000 (fl.2), lo que hace procedente decretar otra acción cautelar, instada desde junio el año 2019, a efectos de que la ejecución no se extienda en el tiempo, honrando

además el valor del crédito incrementado en un 50%, el cual a la fecha junto con intereses y costas estimadas se aproxima a los \$45.000.000.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener el auto opugnado, pero a su vez decretar el embargo del inmueble denunciado como propiedad de la señora Gutiérrez de Gamboa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

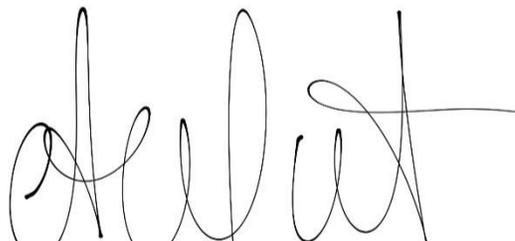
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado 6 de febrero de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Para atender la petición de la parte ejecutante, se dispone el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-226083 denunciado como propiedad de la demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Acreditado el embargo, se emitirá pronunciamiento frente al secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente 11001400306020190060800

Obre en autos y para los fines pertinentes la dirección electrónica de la parte demandada, suministrada por la Cooperativa ejecutante con el fin de continuar con el trámite de notificación (fl.22).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200044900

Frente a la petición del ejecutante, encaminada a que se decrete el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres propiedad de la sociedad demandada, se advierte, que dentro del proceso aún no obran respuestas de las entidades bancarias sobre las que se ordenó la cautela de retención de saldos bancarios.

En consecuencia, una vez se obtenga la respuesta de la medida de embargo de dineros se estudiará la procedencia de la medida solicitada.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200045000

En atención a la petición de corrección de mandamiento de pago y de una revisión de la demanda y sus anexos, la misma se niega, en la medida que la providencia en mención se encuentra conforme a lo solicitado.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200045300

Frente a la petición del ejecutante, encaminada a que se decrete el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble propiedad del demandado, se advierte, que dentro del proceso aún no obran respuestas de las entidades bancarias sobre las que se ordenó la cautela de retención de saldos bancarios.

En consecuencia, una vez se obtenga la respuesta de la medida de embargo de dineros se estudiará la procedencia de la medida solicitada.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200046200

Frente a la petición de pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada, se le pone de presente al extremo actor que mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 notificado en estado electrónico No.18, se dispuso lo pertinente sobre la cautela solicitada.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200050000

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado David Yepes Plazas, se notificó personalmente y dentro del término de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y previas.

Se reconoce a Ligia Rojas Lobo como apoderada del demandado de conformidad con el poder conferido.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará y decidirá el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200052700

Téngase en cuenta y obre dentro del expediente para todos los efectos legales pertinentes, el abono realizado por los demandados sobre la deuda que se persigue dentro del proceso de la referencia, tal y como lo informó el extremo actor

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200053500

Previo a resolver la solicitud de autorización de ingreso al predio para desarrollar el proyecto de construcción de subestación mediante el proceso de servidumbre de energía eléctrica, sírvase el actor indicar si conforme lo prevé el parágrafo primero del artículo 7º del Decreto 798 de 2020, se intentó el pacto de permiso de intervención voluntaria con el titular del predio, el poseedor o los herederos determinados del bien.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200056100

No se accede a la petición de retiro de la demanda, en la medida que mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, ésta se rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenó su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200056400

En atención al escrito mediante el cual se solicita la revisión del auto proferido el pasado 21 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechaza la demanda por no subsanarse en debida forma, se le pone de presente al solicitante que la decisión se tomó de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo que, al ser una de las causales de inadmisión acreditar la coincidencia de la dirección electrónica con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA bastaba solo con adjuntar un pantallazo en donde se pudiera verificar el requisito exigido, por lo tanto, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en el auto arriba mencionado.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200059300

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200059400

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$1'500.000 m/cte., para cada demandado

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

c.o.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200059400

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Prados de Suba Super Lote 4 Etapa 2 P.H. y en contra de Alcira del Carmen Acevedo Pérez y Misael Rodríguez Pedraza, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'226.345 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de agosto de 2019 a julio de 2020, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$200.000 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias adeudadas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Carlos Alberto Mujica Domínguez como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalídense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Marín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200059500

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200059600

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$4'500.000 m/cte., para cada demandado.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200059600

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Edificio World Business Center P.H. y en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Solarte Nacional Construcciones S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5'250.440 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2020 a julio de 2020, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Andrés Felipe Caballero Chaves como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200059700

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$5'700.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200059700

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda Torrecampo I Etapa P.H. y en contra de Luz Myriam Yara Guarnizo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3'730.000 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de agosto de 2018 a julio de 2020, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$60.500 m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias adeudadas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que en lo sucesivo se causen, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se haga exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a Nicolas Prieto García como apoderado de la parte actora.

7. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200059800

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200059900

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió al demandante para que (i) mencionara la dirección de correo electrónico en el poder, (ii) acreditara que coincidía con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y (iii) acreditara la calidad de la sociedad que representa a la copropiedad.

No obstante, dichos requerimientos no se acataron como quiera que, no se allegó la documental que mostrara la coincidencia de la dirección electrónica inscrita en la entidad arriba mencionada, y, además, si bien se anexó la certificación de la Alcaldía Local de Suba, allí se estableció que el período durante el cual la sociedad Adymprho S.A.S. representaría a la unidad residencial feneció el pasado 31 de marzo de 2020.

Por tales razones, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200060000

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200060100

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por Carlos Alberto Medina Cárdenas contra Lady Carolina Arévalo Gómez.

Désele a la presente el trámite del Proceso Verbal Sumario (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem.

Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalídense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200060200

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200060300

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, según lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12'000.000 m/cte.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a las otras medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200060300

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía a favor de P3E S.A.S. y en contra de La Estación Promociones y Activaciones S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5'075.350 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las facturas base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 10 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2'641.800 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$3'879.400 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las facturas base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 13 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$2'963.100 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las facturas base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 15 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a Jaudin Eli Sánchez Losada como apoderado de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.



9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200060700

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200060800

Frente a la petición de aclaración solicitada por el extremo demandante, la misma se niega toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso no existe concepto o frase que pueda generar un verdadero motivo de duda frente a la decisión tomada en auto de fecha 11 de septiembre de 2020.

Por otro lado, se pone de presente que la demanda no fue rechazada por esta Sede Judicial, en la medida que lo resuelto fue no avocar conocimiento de acuerdo con lo expuesto en la providencia en cita.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200060900

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$12'000.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200060900

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Medical Protection Ltda Salud Ocupacional y en contra de Salud Vital Riesgos Profesionales IPS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5'075.350 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las facturas base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 10 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$13'851.600 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 27 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1'318.600 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las facturas base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 17 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$104.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las facturas base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 11 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

6. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

7. Se reconoce a Jhon Jairo Muñoz Londoño como apoderado de la parte actora.

8. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.



9. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200061100

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200061300

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$39'500.000 m/cte.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200061300

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Abogados Especializados en Cobranzas "AECOSA" y en contra de Jesús Cano Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26'299.163,08 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

6. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200061400

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200061500

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200061600

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200061700

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200061800

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que certificara el envío del poder otorgado mediante el canal digital registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, dicho requerimiento no se acató como quiera que, no se allegó la documental que mostrara el envío del poder al apoderado por el correo electrónico y tan solo se anexó con la presentación personal del demandante.

Por tal razón, la subsanación efectuada no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200061900

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió, entre otros puntos, al demandante para que certificara el envío del poder otorgado mediante el canal digital registrado por el demandante para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, dicho requerimiento no se acató como quiera que, no se allegó la documental que mostrara el envío del poder al apoderado por el correo electrónico y tan solo se anexó con la presentación personal del demandante.

Por tal razón, la subsanación efectuada por el demandante no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200062000

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200062100

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200062200

Conforme al escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

Se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50N.20736220 denunciado como propiedad del ejecutado. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200062200

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la obligación cumplen con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Reserva del Mediterráneo P.H. y en contra de Guillermo Herrera Cortez, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'972.000 m/cte., por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2019 a agosto de 2020, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal permitida desde el día que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Negar el mandamiento de pago respecto del certificado de tradición y libertad, comoquiera que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala podrán ejecutarse las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, de manera que el concepto que se pretende recaudar no hace parte de aquellos que establece la ley.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Jean Paul Castro Medellín como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200062300

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,
Andrés Esteban García Marín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200062400

Conforme al escrito de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, según lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos bancarios que posea el extremo pasivo en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT's en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares, siempre y cuando no constituyan salario. Líbrese oficio a dichas entidades comunicándoles de la medida para que consignen los dineros retenidos en los términos del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$1'500.000 m/cte, para cada demandado.

2. Una vez se obtenga respuesta del embargo anterior, se decidirá lo correspondiente frente a las otras medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Marín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200062400

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la Congregación de Hermanas de la Caridad del Cardenal Sancha – Colegio Cardenal Sancha y en contra de Luis Ferney Pajoy Chindicue, Gloria Amparo Claros Burbano y Felipe Pajoy Claros por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'511.600 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por los intereses de plazo causados desde el 1 de febrero de 2018 al 30 de noviembre de 2018.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Sergio Ferney Romero Carrillo como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, cuando se haya habilitado el Plan de Justicia Digital, por Secretaría, digitalícense las actuaciones y documentos aportados en las respectivas etapas.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese, (2)

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200062500

Frente al memorial de subsanación, concluye el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto. En el auto de inadmisión se requirió para que el apoderado acreditara que el correo electrónico mencionado en el poder como suyo coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

No obstante, dicho requerimiento no se acató como quiera que, solo se allegó la certificación en donde se aprecia las direcciones físicas y los números telefónicos de contacto.

Por tal razón, la subsanación efectuada no puede ser tenida en cuenta para los efectos necesarios, pues no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados.

En consecuencia, se RECHAZA la demanda y se ordena su devolución junto con los anexos sin necesidad de desglose.

Secretaría, elabore el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020
El secretario,

Andrés Esteban García Martín



**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad 11001400306020200062600

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
Juez

C.O.

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.26
hoy 5 de octubre de 2020

El secretario,

Andrés Esteban García Martín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de JOSÉ AMADEO SÁNCHEZ MEDINA contra
SUMISURA LC S.A.S. Expediente No. 2019-00618.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas corresponden a la documental aportada y mediante auto calendarado 12 de marzo de 2020 se advirtió que no existían pendientes de práctica (fl.26).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. José Amadeo Sánchez Medina, como endosatario en propiedad, demandó a la empresa Sumisura LC S.A.S, persona jurídica registrada en la Cámara de Comercio, representada legalmente por Lina María Cantillo Martínez, domiciliada en esta ciudad, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por la suma de \$14.316.652, representados en la factura cambiaria número 320001004460, conforme al artículo 12 de la ley 446 de 1998 y 422 del C.G.P.
2. Por los intereses moratorios conforme certificación bancaria, a partir del 21 de febrero de 2018 y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.
3. Por las costas y agencias en derecho.

B. Los hechos

1. Expone el ejecutante que la mercancía descrita dentro del título ejecutivo fue recibida y aceptada por la demandada, así como la factura de venta.
2. La ejecutada se comprometió a cancelar la factura cambiaria en la ciudad de Bogotá, hace más de 1 año, encontrándose vencida.
3. En su calidad de tenedor legítimo y como endosatario en propiedad, inicia la presente ejecución.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, por auto fechado 13 de junio de 2019 el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.9).

2. Remitido el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del ordenamiento procesal civil (fls.10 a 16), la ejecutada mediante apoderado constituido para el efecto contesta la acción.

Dentro del término suministrado formula como excepción de mérito la que denomina "*inexistencia del negocio jurídico subyacente*", haciéndola consistir en que se creó la factura sin negocio jurídico, pues no existió relación comercial entre Dotar Seguridad y Sumisura SAS.

Expone que mantuvo contacto con la sociedad Confecciones Nicols S.A.S, en virtud de la relación le entregaba tela a esta compañía para la confección de vestidos y trajes. Al haber un faltante para la entrega la primera de las mencionadas indicó que podía proveer la tela, al no contar con ella el distribuidor Sumisura.

En consecuencia, no existió por parte de Dotar Seguridad oferta comercial para la venta de las cantidades señaladas en la factura, por lo que la compraventa de los lienzos se realizó entre la demandada y Confecciones Nicols, configurándose la inexistencia del acuerdo (fls.23, 24).

3. Por auto adiado 30 de enero de 2020 se corre traslado de la excepción formulada, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.25), sin que la parte actora recorriera el mismo.

4. El 12 de marzo de 2020 el Despacho anuncia que dictará sentencia anticipada (fl.26).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia

anticipada, en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta el ejecutante como base de la acción una factura de venta obrante a folio 1, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la ejecutada, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil, amén que tampoco se reclamó contra su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, artículo 773 ibídem.

2.3. Ahora, de manera liminar debe decirse que la convocada centra su defensa en no haber celebrado el negocio con la demandante, dejando de lado los requisitos formales y sustanciales de la factura adosada como base de ejecución y por ende cualquier oposición relativa a no haber suscrito el documento o haberlo aceptado; ni siquiera censura el recibo de las mercancías.

Si bien se advierte que el documento traído como bastión de la ejecución no contiene fecha de recibido, dicha falencia no alcanza a restarle mérito al mismo, por cuanto el título valor fue aceptado, se estampó la firma del comprador y no se elevó oposición alguna dentro del término legal frente a lo allí consignado.

“De ese modo, pues, bajo la condición previa y sine qua non del cumplimiento, se permite al contratista acreedor transformar su expectativa en un valor circulante conforme a la ley de circulación de los títulos valores, permitiéndole liquidez, simplificación en la operación mercantil y posibilidades ágiles de recaudo, sin necesidad, incluso, de ejercer las acciones derivadas del negocio subyacente. De allí que en estos eventos se exija, de manera indispensable, la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio, pues la misma sirve a todos los eventuales adquirentes del título como prueba de que el titular del derecho sí cumplió y, por ende, ha nacido para él el derecho a recibir un pago, o sea, ha despuntado el crédito que se incorpora en el título para su cobro, por él o por cualquier tenedor conforme a su ley de circulación.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, rad: 2016-00125 02, 6 de junio de 2019.)

“Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación cambiaria, obligándose según es patente en las facturas objeto de cobro; y a fortiori, cuando dentro de la oportunidad respectiva la misma deudora no objetó el negocio causal. Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de curso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho.” (CSJ, Sala de Casación Civil, Rad 2017-02695, Salvamento de Voto Luis Armando Tolosa, 30/11/2017).

Incluso, no aparece elemento factico alguno que permita deducir la existencia de relación comercial con Confecciones Nicols SAS, ni la entrega de productos de su parte, deduciéndose por el contrario del documento traído al plenario que Dotar Seguridad fue quien suministró la mercancía el 20 de febrero de 2018 para que fuera cancelada de contado, escenario que asintió la sociedad ejecutada al aceptar la cuenta de cobro.

2.4 De la Excepción

Al momento de contestar la acción, invoca la demandada inexistencia del negocio jurídico subyacente, sin aportar al plenario el contrato de vinculación con la tercera, el recibo de la tela de parte de Confecciones Nicols, que no hubiese celebrado acuerdo alguno con Dotar Seguridad, endosatario en propiedad del ahora demandante, o simulación de lo consignado en la factura de venta identificada con el número 453.

En todo caso, tampoco logra demostrar la deudora que resultó ajena a los compromisos consignados en la factura objeto de recaudo, ni la inexistencia del negocio que sirve de base a la ejecución, pues aparece palmario que se obligó, recibió y aceptó el documento proveniente de la otrora acreedora.

La misma Corporación ha sostenido que nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho¹. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G.P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, *ibídem*, pues al fin y al cabo, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (art. 164, *íd.*), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no resultan suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

Si bien las excepciones derivadas del negocio causal no resultan limitativas en caso de una relación cambiaria directa entre quienes participan en el negocio, no basta la simple afirmación del demandado en cuanto a que éste es inexistente, sino que, deberá fehacientemente probar la esencia de su frase con cuanto medio probatorio disponga.

¹ Cas. civ. de 12 de febrero de 1980: *“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*.

“Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio).”²

Finalmente, al consignar la factura como forma de pago el contado, resulta susceptible colegir que ésta se recibió la misma data de entrega de la mercancía, esto es, el 20 de febrero del año 2018.

Bajo tales presupuestos, se desestimaré la excepción formulada, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma prevenida en el auto de apremio, con la consecuente condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción invocada por el ejecutado, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SUMISURA LC S.A.S, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

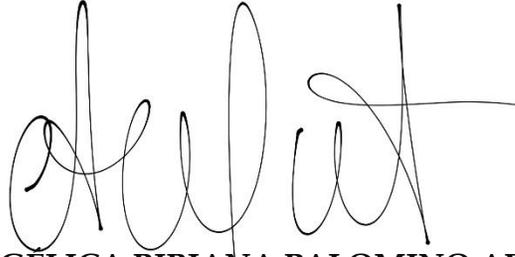
CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso al extremo demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

² CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01.



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 05 de octubre de 2020**

**El secretario,
Andrés García Martín**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**Ref: Ejecutivo de mínima cuantía de NESTOR EFREN RAMÍREZ DAZA contra
SELVIO HELIO BARÓN URREA. Expediente No. 2019-00914.**

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas corresponden a la documental aportada, mediante auto del 5 de marzo de 2020 se anotó que no había pruebas por practicar y se emitiría sentencia anticipada.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. El señor Nestor Efrén Ramírez Daza, por conducto de gestor judicial, demandó a Selvio Helio Barón Urrea, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento por las sumas de **\$6.760.000** por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre los periodos comprendidos entre agosto de 2016 a agosto de 2017, **\$2.000.000** correspondiente a clausula penal.
2. Por las costas y gastos del proceso que por ley hubiere lugar.

B. Los hechos

1. Expone el ejecutante que celebró con el demandado contrato de arrendamiento comercial el 26 de abril de 2016, respecto de un equipo para transporte de carga, consistente en una plancha con 3 troques, modelo 1993.
2. En el citado contrato se pactó un canon mensual de \$800.000, pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mensualidad y convinieron 2 millones de pesos como clausula penal a cargo de la parte que llegare a incumplir el acuerdo.
3. El ejecutado en su condición de arrendatario incumplió el pacto, al no efectuar el pago del canon o parte del desde el 26 de agosto de 2016 al 26 de agosto de 2017.

4. Del contrato de arrendamiento se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. No obstante, los múltiples requerimientos efectuados, no ha sido posible la satisfacción de la deuda objeto del proceso.

5. Tanto el poder como el original del convenio fueron desglosados del proceso ejecutivo 2018-00183, cuya terminación decretó el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, aplicando lo preceptuado en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 20 de junio de 2019 el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada (fl.10).

2. Remitido el citatorio y el aviso de que trata el artículo 292 ídem, a la dirección física del convocado, mediante notificación personal del 6 de diciembre de 2019 el demandado se entera del mandamiento de pago proferido en su contra y del término para pagar o excepcionar (fls.11 a 21).

Dentro del plazo suministrado, el llamado a juicio aporta copia de consignaciones efectuadas en los años 2016 y 2017, reconociendo algunos hechos como ciertos, indicando que otros no le constaban. Admite haber incurrido en mora en el pago de algunos de los cánones descritos, pero no acepta todas las pretensiones en cuanto estima que ciertas mensualidades ya se encuentran canceladas.

Propone como excepción de fondo la que denominó: "*pago parcial de la obligación*", haciéndola consistir en que efectuó abonos el 5 de septiembre, 31 de octubre, 2 de diciembre de 2016 y 3 de abril de 2017 por valor de \$2.650.000 en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre del demandante, pagos que al realizarse con anterioridad a la presentación de la demanda deben ser imputados al capital de la deuda y ser tenidos en cuenta para el momento de practicarse la liquidación del crédito.

Exhorta la regulación del monto de la cláusula penal, pues la parte actora pretende un cobro abusivo y exorbitante, lo que llevaría a configurar un enriquecimiento sin justa causa, lo cual puede ser estudiado por el Despacho como excepción genérica (fls.23 a 28).

3. Por auto adiado 30 de enero de 2020 se corre traslado de las excepciones formuladas, artículo 443 del Código General del Proceso (fl.29).

Al descorrer el traslado el ejecutante expone que las consignaciones aludidas se cristalizaron, radicando la diferencia en que, al no efectuarse dentro del término establecido, han sido aplicadas a cánones de meses anteriores, por lo que una vez se dé la oportunidad de confrontar las cuentas, se podrá establecer el monto insoluto, evento por el que estima no le asiste razón a la pasiva.

Frente a la cláusula penal enorme ésta no aplica frente al caso particular, ni resulta claro sobre qué cuantía se utiliza; sin embargo, en caso de resultar exagerada no tiene inconveniente en que se ajuste a lo legal, desestimando que ésta fue colocada de manera unilateral (fl.30).

4. Mediante providencia de 5 de marzo de 2020 el Juzgado precisa que no hay pruebas por practicar, indicando que dictará sentencia anticipada (fl.31).

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas, y en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

El artículo 1973 del Código Civil, define el arrendamiento como aquel contrato en virtud del cual, dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado; el primero se denomina arrendador y el segundo arrendatario.

De tal especie, surgen para el arrendatario las obligaciones de usar la cosa según lo pactado, conservarla, restituirla al momento de la terminación y pagar un canon por el goce de ésta, desconocimiento de cualquiera de ellas que genera incumplimiento y por tanto da lugar a la ejecución ahora impetrada, conforme a lo consignado por los suscriptores y al valor asignado por ley a este tipo de negociación.

Aporta el accionante como base de la acción contrato de arrendamiento obrante a folios 2 y 3, instrumento que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales para ser considerado título ejecutivo. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló

reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad, amén que la cláusula décima segunda del acuerdo otorga de manera expresa dicho mérito al convenio celebrado el 26 de abril de 2016.

2.3. Ahora, de manera liminar debe decirse que la parte ejecutada no censura el mandamiento de pago, ni la obligación en sí misma, admitiendo mora en la cancelación de algunas mensualidades, centrandó su defensa en unos pagos parciales que en su sentir no le han sido reconocidos, razón por la que la suscripción del documento no está en discusión, así como tampoco la claridad o exigibilidad del mismo.

2.4 De las Excepciones

Al momento de recorrer el traslado del mecanismo de defensa formulado, el demandante no censura los pagos aportados por el deudor en copia simple, estimando improcedente la excepción sin argumento legal o doctrinal de ninguna clase.

Así, se encuentra que para el año 2016 y abril de 2017 se realizaron pagos a la obligación contenida en el contrato base de la acción. Para septiembre, octubre, diciembre de 2016 y abril de 2017 se efectuaron abonos que descartan el incumplimiento, por lo menos de los periodos comprendidos entre agosto a noviembre de 2016.

En ese orden de ideas, se dispondrá el descuento de la suma de \$2.650.000 sobre los cánones cobrados, importe que deberá tenerse en cuenta al momento de presentarse la liquidación del crédito, cantidad por la que se ordenará seguir adelante la ejecución, declarando probada parcialmente la excepción de pago de la obligación.

Además, como en el asunto del epígrafe no se ejecutan ni reclaman intereses de ninguna índole, el abono reconocido deberá imputarse al capital de la deuda, no por los argumentos expuestos por el deudor, sino porque no existe interés al cual imputarle el pago, artículo 1653 Código Civil.

No obstante, se desestimaré la excepción genérica, en cuanto se está cancelando una obligación por el arrendamiento de un bien mueble, no se ha pagado un valor superior al acordado, ni se advierte que la sanción penal resulte abusiva o desconozca la normativa legal al respecto. En todo caso, el demandado reconoce inobservancia del compromiso celebrado cuando contesta la demanda (fl.25).

Dispone el artículo 1601 del Código Civil:

“Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él.”

Como quiera el contrato se celebró inicialmente por 6 meses (fl.2) y el precio mensual de arrendamiento se pacto en \$800.000, el valor estipulado como cláusula penal no excede el duplo de la obligación principal, pues ésta asciende a \$4.800.000, resultando considerablemente inferior la sanción por incumplimiento acordada por los extremos contractuales.

Finalmente, el Juzgado desestima el argumento de que la estipulación décima primera del contrato fue fijada unilateralmente, en tanto el ejecutado suscribió el acuerdo sin reparo alguno, no se advierte tachón o enmendadura en el título, ni obra elemento probatorio que respalde coacción o imposición de condiciones por parte del arrendador.

Bajo tales presupuestos, se tendrá por demostrada parcialmente una de las excepciones, reduciendo la condena en costas a cargo del convocado, atendiendo los pagos que efectuó en pretérita oportunidad a la obligación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el demandado denominada "*petición especial, genérica*", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA la excepción de "*pago parcial de la obligación.*"

TERCERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma de **\$4.110.000**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, y por **\$2.000.000** relativos a cláusula penal, según los argumentos señalados en la parte considerativa.

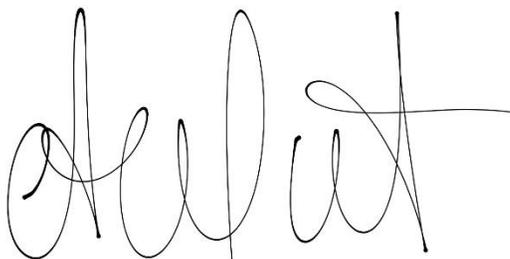
CUARTO. - DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

QUINTO. - LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo aquí considerado.

SEXTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada en un 60%. Por Secretaría líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000. (Numeral 1 del art. 365 del C. G del P.)

SÉPTIMO. Efectuada la liquidación de costas, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto se notificó por anotación en estado No. 26
Hoy 05 de octubre de 2020

El secretario,
Andrés García Martín